

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias judiciales en ejecución de sentencia dictada en juicio criminal, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado se procedió por el referido Juzgado al embargo y venta de bienes pertenecientes á José Lozano, vecino de Abanilla, rematándose en pública subasta:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de que se habían vendido otros bienes del mismo Lozano para pagar una deuda de 490 rs. vn. al fondo de Propios de Abanilla, dirigió orden al Alcalde para que averiguase en poder de quién estaba la cantidad sobrante y la exigiera y remitiera al Juzgado:

Que el Alcalde contestó manifestando la inversión que se había dado á 185 escudos 400 milésimas que había producido el remate de bienes á que el Juez aludía, y en ella figuraba el Pósito de la villa por 119 escudos 500

milésimas, valor de un préstamo hecho á Lozano y sus intereses, que el mismo Pósito había reclamado del Alcalde al hacer la subasta:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, mandó al Alcalde que le remitiese inmediatamente la cantidad que había reclamado; y pasado un mes sin contestación, recibió un oficio del Gobernador de la provincia diciéndole que suspendiera todo procedimiento contra el Alcalde mientras no resolviera sobre el particular aquel Gobierno de provincia:

Que, de acuerdo con el Promotor, contestó el Juez al Gobernador que no era posible la suspensión que solicitaba, y reiteró su orden al Alcalde, sin que este diese contestación alguna:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y en vista del expediente instruido en el pueblo para reintegrar á los Propios y al Pósito, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo, pero fundándose en las prerogativas y protección que el Gobierno dispensa á los Pósitos y en la preferencia de cobro que tienen estos establecimientos:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez en atención á que se trataba de procedimientos en ejecución de una sentencia criminal, y en que el Pósito podía ejercitar sus derechos ante el Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, únicamente sus-

citarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el oficio del Gobernador al Juez para que suspendiera los procedimientos es un trámite vicioso y abusivo, porque solo el requerimiento formal de inhibición puede causar la suspensión que deseaba la Autoridad gubernativa.

2.º Que según el citado artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, si el Gobernador entendía que el asunto sobre que procedía el Juzgado era de la competencia de la Administración, debió requerirle inmediatamente para que se inhibiese de su conocimiento, citando la disposición que lo confiara á las Autoridades administrativas.

3.º Que ni el primer oficio, ni tampoco el requerimiento, dirigido mas tarde por el Gobernador al Juzgado, citan disposición alguna en que se funde la competencia de la Administración para entender del negocio, lo cual con-

traviene á lo dispuesto en el artículo 53 del mencionado reglamento y constituye un vicio sustancial en el origen de la contienda.

4.º Que las razones aducidas en su apoyo por el Gobernador, ni aun suponen la competencia administrativa del asunto, sino que se limitan á exponer la prelación de que disfrutaban los Pósitos, lo cual puede y debe apreciarlo la Autoridad judicial, si se le presenta la decisión de un asunto litigioso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Gaceta del 15 de Julio.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de D. Evaristo Pueyo de Urries, se presentó demanda de interdicto de obra vieja contra D. Juan Carderera, para que se suspendiese la demolición de un muro ó torreón de su pertenencia, sobre el cual se apoyaba una casa del reclamante:

Que convocadas las partes á juicio verbal, acudió el demandado al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que Carderera obraba en virtud de providencia administrativa, dictada por consecuencia de un hundimiento y de estar ruinoso el torreón y citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, el 11 del art. 82 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias, la Real orden de 31 de Marzo de 1862 y la de 8 de Mayo de 1839:

Que la referida providencia administrativa, en virtud de la cual decía obrar el demandado, era un oficio del Alcalde, en el cual le comunicaba un informe del Maestro de obras municipales sobre el estado del muro en cuestión, añadiendo que «hallándose conforme con el Arquitecto, esperaba que Carderera procediese á la restauración del torreón, ó en su defecto al derribo del mismo, en la forma expresada por el Maestro de obras:»

Que recibido el requerimiento de inhibición por el Juez, sustanció el conflicto y se declaró competente, apoyándose en que la Administración había atacado el derecho de propiedad disponiendo la demolición del torreón, lo cual no podía hacer sino en los casos en que el interés público lo exigiera; y en que no se había oído al demandante para dictar aquella providencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1862, que encarga á las Autoridades locales y á los Gobernadores en alzada «entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificación ó enajenación en su caso de los solares ruinosos, con arreglo á las disposiciones vigentes:»

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de in-

terdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que la demolición que motiva el interdicto ha sido consecuencia de las disposiciones tomadas por la Autoridad Administrativa en materia de policía urbana.

2.º Que habiendo recaído los actos de la Administración sobre un asunto de interés general, como es la reparación ó demolición de un edificio que se cree ruinoso, su ejecución corresponde á las Autoridades de este orden, y también el conocimiento de las cuestiones de hecho que con este motivo se ocasionen.

3.º Que las reclamaciones del particular que se considere perjudicado por las consecuencias del acto administrativo deben dirigirse á la misma Administración en su escala gerárquica, ya para la interpretación de aquel acto con objeto de depurar la forma en que se autorizó la demolición, ya para la revocación de la providencia si la considera gravosa á sus intereses.

4.º Que tratándose de una materia sustancialmente administrativa, no cabe sobre ella controversia judicial en la vía sumarisima del interdicto, sin perjuicio de que en juicio de propiedad ó en el plenario de posesión se diluciden los respectivos derechos reales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 15 de Julio.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros; de los cuales resulta:

Que Gabriel de Lago y Francisco Dóxil, vecinos del lugar de Insua, en la parroquia de Santa Columba de Carnota, presentaron ante el referido Juez un interdicto de retener, fundado en que hallándose, como vecinos de Insua, en la posesión hacía mas de 30 años del derecho de aprovechar el esquilmo, leña y demas

productos del monte de Nontigos é Insua, y de los juncales de la ribera; José Gonzalez y José Noya, vecinos de Nontigos, les impedian el disfrute de aquel derecho, dividiendo entre sí y otros vecinos de Nontigos los juncales de la ribera, y por último, emplazando á Lago y Dóxil ante el Alcalde de Carnota para que respondieran en juicio de faltas por haber entrado en el referido monte:

Que admitido el interdicto, adujeron los querellantes una sentencia del Alcalde de Carnota, dictada el mismo día en que se presentó el interdicto, y en la cual se penó en juicio gubernativo de altas á varios vecinos de Insua por haber aprovechado los esquilmos del monte de Nontigos:

Que habiéndose practicado la información testifical, el Ministerio público presentó declinatoria de jurisdicción, y el Gobernador de la provincia, á excitación de José Gonzalez y otros vecinos de Nontigos, despachó al Juez requerimiento de inhibición, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y lo dispuesto en el número 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer, apoyándose principalmente en que la cuestión suscitada se refería á unos derechos propios de los vecinos de Insua, y en que el interdicto no invalidaba providencia alguna legítima de la Administración, puesto que no podía darse este carácter á la del Alcalde en el juicio de faltas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su art. 76, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviere autorizado competentemente:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vistos los números 1.º del artículo 83 y 2.º del 84 de la ley de gobierno y administración de

las provincias, que disponen que los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y las que se susciten con motivo del deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que la acción entablada en el interdicto no procede de título alguno de propiedad particular, sino que tiene por objeto el amparo de los derechos que corresponden á los querellantes como vecinos de un pueblo.

2.º Que en tal concepto, la vía y forma empleadas son improcedentes, porque siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales corresponde á las Autoridades administrativas el determinarlo, como exclusivamente encargadas de su conservación.

3.º Que esto no obsta á que, con la representación debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 15 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Notariado, en el caso de que dos Notarios del mismo pueblo contraigan parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, si no quedan en dicho punto cuatro Notarios no parientes entre sí.

En su vista:

Considerando que la incompatibilidad por parentesco, que establece el art. 50 del citado reglamento, se fijó única y exclusivamente para los aspirantes al Notariado desde la publicación de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862, y que por consiguiente, así como no están comprendidos en dicha disposición los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la citada ley, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en un punto entre los que siéndolo ya del mismo contraigan parentesco dentro del cuarto grado civil de consaguinidad, ó segundo de afinidad, aunque no queden en la población cuatro Notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 536.

POLITICA.

En el momento que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se enteren de esta circular, se servirán convocar á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria para que procedan á elegir la persona que reciba como depósito de la Administración de Hacienda pública de esta capital, y espendan en los respectivos pueblos, bajo la responsabilidad de los Municipios, las cédulas de vecindad correspondientes á cada uno; teniendo entendido que los pueblos deberán estar provistos de las referidas cédulas en el improrogable término de ocho días,

á contar desde la fecha de esta circular, de la que espero que acusen el recibo los Sres. Alcaldes por el primer correo, sin dar lugar á recuerdos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 537.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Juan Maria Velasco, vecino de esta, de profesion procurador y de 60 años de edad, habitante en la calle de las Cabezas, número 13, á nombre de José Huerta y Redondo, residente en Torrecampo, ha presentado á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada «Santa Clara,» de mineral plomizo, sita en la vuelta de la Herradura de la dehesa vieja, terreno del comun de vecinos, término de Torrecampo, lindante al S. arroyo arriba de la Jurada, al E. con hazas de Pedro Pastor, al N. agua abajo de las Herrerizas y al O. el anterior arroyo, vereda del Hornero y cerro Pozancho, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado vuelta de la Herradura, á 4 metros del antedicho arroyo, y se medirán al N. 75 metros, al O. 50, al S. 50 y al E. 250.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo presentado licencia del Alcalde de dicho pueblo, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 538.

Diputacion provincial.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion con fecha 1.º del actual comunica á este Gobierno lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia veinte del próximo mes de Setiembre en la Península é Islas Baleares, y el treinta del mismo en Canarias.

«Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

«De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 539.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Gregoria Sergin Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Setiembre de 1868.—El Director general.—P. A., S. Sauce.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 540.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Conviniendo al mejor servicio de esta Administracion que los Ayuntamientos remitan puntual-

mente á la misma en el término de 10 dias á contar desde el vencimiento de cada trimestre los testimonios de valores de la renta del 20 por 100 de Propios, cuidarán los mismos de llevar á efecto esta disposicion no tan solo de los del último trimestre vencido en 30 de Junio último y de hacer efectivo su importe en la Tesorería de provincia, sino tambien de aquellos otros trimestres que se hallen en descubierto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Córdoba 10 de Setiembre de 1868.—Ventura de la Peña.

JUZGADOS.

Núm. 541.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Francisco Barranco, natural y vecino de Dalias, y de ejercicio minero, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ú en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan, y prestar declaracion en la causa que se le sigue por estafa, apercibido que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 542.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por mi providencia del dia de ayer, dictada en los autos ejecutivos que penden en este juzgado y por ante el in-

frascrito á instancia del procurador D. Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de Don Guillermo Rolland y Sallé, vecino de Madrid, contra Don Miguel Lacabe y Sanchez, de este domicilio, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta y por el término de veinte días varias de las fincas embargadas al ejecutado, las cuales fueron rematadas por Don Guillermo Butler, vecino de Cádiz, y declarado el remate sin efecto por haberse presentado en quiebra este señor, y son las que á continuacion se espresan:

Una casa número diez y siete, calle Arco-Real de esta ciudad, que su fachada mira á Poniente, y linda por la derecha con otra número quince de Don Rafael Barbero, por la izquierda con la número diez y nueve de Don Abdon Usano y por la espalda con la número trece de la Señora Condesa viuda de Hornachuelos, cuya finca ocupa una superficie de ciento ochenta y tres varas, equivalentes á ciento veinte y siete metros, ochenta y siete centímetros, y ha sido apreciada por los maestros de obras Don Juan Rodriguez Sanchez y Don Rafael Luque en dos mil setecientos diez y ocho escudos, tipo para la subasta.

Un solar sin número de poblacion, en la misma calle Arco-Real, el cual compuso parte de la antigua plaza del Espíritu Santo, que su entrada principal mira á Levante y linda por la derecha con una plazuela de dicha calle y con casa número cinco de la Plazuela de Azonaicas, propia de Don Antonio Torres, por la izquierda con la calle del Liceo y por la espalda con casa café número tres en esta última calle, propia de Don Rafael Gorrindo; cuyo solar ocupa una superficie de novecientos noventa y tres varas, equivalentes á seiscientos noventa y cuatro metros ocho centímetros, y ha sido apreciada por los mismos peritos en seis mil novecientos ochenta y un escudos quinientas milésimas, tipo para la subasta.

Un lagar que en la sierra de este término se conoce con el nombre de Negrete ó Caperuza, el cual confina al Norte con tierras del lagar llamado Pino gordo, por el Este con el mismo y el nombrado del Rosario, por el Sur con este último y el de Salcedo y por el Oeste con los dos anteriores y con tierras de Don Joaquín Chaparro: bajo cuyos límites se compone de ochenta y cuatro fanegas de tierra, equivalentes á cincuenta y una hectáreas,

cuarenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas; con su casa de teja, que ha sido apreciada por los mismos peritos en siete mil ochocientos veinte y nueve escudos cien milésimas, y la parte rústica ha sido evaluada igualmente por el Don Juan Rodriguez Sanchez y D. José de la Torre y Morales en veinte y dos mil ochocientos escudos, resultando por ello su todo valuado en treinta mil seiscientos veinte y nueve escudos cien milésimas, tipo para la subasta.

Otro lagar en la misma Sierra y término, nombrado de Altopaso, el cual linda al Norte con tierras de la hacienda llamada de la Alhondiguilla, al Este con otra de la dehesa nombrada de los Arenales y con tierras de la hacienda conocida por la Alegría, al Sur con la misma hacienda y con tierras que llaman hazas de Trujillo y por Oeste con tierras que nombran Parrillas: bajo cuyos límites consta de ciento nueve fanegas de tierra, equivalentes á sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas; con su casa de teja, que ha sido apreciada en mil novecientos treinta y cuatro escudos setecientos milésimas, y la parte rústica lo ha sido igualmente en ocho mil ochocientos cinco escudos, resultando por ello su todo valuado en diez mil setecientos treinta y nueve escudos setecientas milésimas, tipo para la subasta.

Una haza ó sea la segunda seccion de las dos en que está dividida la conocida con el nombre de la de las Carnes fiambres, situada en el primer ruedo de esta ciudad y pago de la Victoria, la cual linda al Norte con vereda que conduce á la huerta del Recuero, por Oeste con tierras de la misma huerta, al Sur la vía férrea de esta capital á la de Sevilla y por el Este con el arroyo del Moro: bajo cuyos límites se compone de una fanega, nueve celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á ciento diez áreas, noventa y seis centiáreas y setenta y dos decímetros, y ha sido apreciada en mil seiscientos treinta y un escudos doscientas cincuenta milésimas, tipo para la subasta.

Cuyo remate, que deberá recaer en el mejor postor, ha de celebrarse en la Audiencia de este Juzgado, calle de San Zoilo, el día seis de Octubre próximo, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á indicados prédios.

Y para que pueda llegar á noticia de las personas que piensen interesarse en la subasta, he dispuesto se publique por medio del presente.

Dado en Córdoba á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la **GUARDIA RURAL**.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro pa rtes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del **DIA RIO DE CÓRDOBA**, San Fernando, 34.